

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-56/2019

ACTOR: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCERO INTERESADO: PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: SILVIA GUADALUPE
BUSTOS VÁSQUEZ

COLABORÓ: RICARDO PRECIADO
ALMARAZ

Ciudad de México, a tres de mayo de dos mil diecinueve.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave de expediente **SUP-RAP-56/2019**, interpuesto por MORENA, a fin de controvertir la resolución del Procedimiento Sancionador Ordinario UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018 iniciado con motivo de la vista ordenada en el acuerdo de incumplimiento de la resolución DIT 0167/2018, dictada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y

Protección de Datos Personales, ante la violación a la normativa electoral atribuida al partido político actor, por el incumplimiento a las obligaciones en materia de Transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales a las que están sujetos los partidos políticos.

RESULTANDO:

De las constancias de autos y de lo narrado por el partido político promovente en su escrito de demanda, se advierten los siguientes antecedentes:

- 1. Denuncia.** El veintidós de junio de dos mil dieciocho, se presentó ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales¹, denuncia en la que se señaló que el partido político MORENA, fue omiso en poner a disposición de la ciudadanía, en la página de internet, la información que mandata la ley, relativa al artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia².

¹ INAI

² Ley General de Transparencia. Artículo 70.

En la Ley Federal y en las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

2. Resolución del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. El ocho de agosto de dos mil dieciocho, la autoridad nacional en materia de Transparencia emitió la resolución del expediente DIT 0167/2018, en el sentido de determinar que MORENA omitió publicar los informes de resultados de auditorías de los ejercicios 2015-2017, en términos de lo dispuesto en el citado artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia.

3. Denuncia por incumplimiento de sentencia. El veintitrés de noviembre de dos mil dieciocho, se acordó denunciar al partido político actor, en virtud de que los Comisionados del máximo órgano en materia de Transparencia advirtieron que MORENA incumplió con lo ordenado en la resolución citada con antelación, determinación que fue comunicada en su oportunidad al Instituto Nacional Electoral, para los efectos legales conducentes.

XXIV. Los informes de los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

4. **Registro, admisión y emplazamiento.** El nueve de enero de dos mil diecinueve³, se registró la denuncia precisada, como procedimiento sancionador ordinario, con número de expediente UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018, ordenándose emplazar a MORENA para que manifestara lo que a su derecho correspondiera respecto a la conducta que se le imputó y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.
5. **Alegatos.** El veinte de febrero, se ordenó dar vista a MORENA, a efecto de que, en vía de alegatos, manifestara lo conveniente.
6. **Requerimiento de información.** El veinte de febrero siguiente, se acordó requerir al INAI para que informara si la determinación DIT 0167/2018 se encontraba firme.
7. **Vista a MORENA.** En acuerdo de tres de abril posterior, se otorgó vista al partido político actor, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto la respuesta aportada por el INAI relativa al punto que antecede.

³ En adelante las fechas citadas corresponderán al año dos mil diecinueve, salvo mención expresa.

- 8. Resolución del procedimiento ordinario sancionador.** El diez de abril, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral⁴ determinó fundado el procedimiento aludido y determinó imponer una multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).
- 9. Recurso de apelación.** El dieciséis de abril, en desacuerdo con la anterior resolución, Carlos Humberto Suárez Garza, representante de MORENA ante el Consejo General del INE, presentó demanda de recurso de apelación ante el referido Instituto.
- 10. Tercero interesado.** El diecinueve de abril se recibió en la Oficialía de Partes del INE, escrito presentado por el Partido de la Revolución Democrática mediante el cual compareció como tercero interesado.
- 11. Turno.** Por acuerdo del veintidós de abril, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-56/2019** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Monica Aralí Soto Fregoso, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley

⁴ En lo sucesivo, INE

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 12. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó el recurso y admitió a trámite la demanda y, al no existir actuación pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de dictar la sentencia que ahora se pronuncia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, con fundamento en los artículos 17, 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184,186, fracción III, inciso g), y 189, fracción I, inciso c), y fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 40, párrafo 1, inciso b), 42, 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior en virtud de que es un medio de impugnación, consistente en un recurso de apelación

interpuesto por un partido político nacional, contra una resolución, dictada por el Consejo General del INE, que es un órgano central de dicho Instituto, a través de la cual impuso una multa a MORENA.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

- 1. Forma.** Se presentó por escrito ante la autoridad responsable, consta el nombre del partido político actor, señala domicilio procesal y las personas autorizadas para ello; asimismo, se identifica el acto combatido y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los conceptos de agravio; y, se hace constar la firma autógrafa de quien promueve en nombre y representación del partido político actor.
- 2. Oportunidad.** El medio de impugnación fue presentado oportunamente, toda vez que el recurrente manifiesta que la fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada fue el

diez de abril al estar presente en la sesión del Consejo General del INE respectiva.

En ese orden de ideas, el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley de Medios transcurrió del once al dieciséis de abril, sin incluir en el cómputo respectivo, el sábado trece y el domingo catorce del referido mes, por ser inhábiles.

Por tanto, si el recurso de apelación fue interpuesto el dieciséis de marzo, según se advierte del sello de recepción que aparece en el escrito de demanda, consecuentemente, se atendió el plazo legal previsto al efecto, puesto que no tiene relación con un proceso electoral.

- 3. Legitimación y personería.** El recurso es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 45, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, toda vez que quien lo insta es el partido político MORENA, de ahí que se tiene por cumplido ese requisito.

Por lo que hace a la personería también se colma con tal exigencia, ya que el medio de impugnación lo promueve Carlos Humberto Suárez Garza, quien tiene el carácter de representante propietario de MORENA ante el Consejo General del INE, pues así lo manifestó la autoridad responsable mediante certificación correspondiente que obra agregada a los autos del expediente principal.

4. **Interés jurídico.** El partido político recurrente tiene interés jurídico para acudir en esta vía a cuestionar la resolución reclamada, en virtud de que, a través de esta, se le impuso una multa, la cual estima contraria a derecho; por tanto, con independencia de que le asista o no razón, es claro que tiene interés para impugnarla.
5. **Definitividad.** Se satisface el requisito de procedibilidad en cuestión, en virtud de que MORENA controvierte una resolución emitida por el Consejo General del INE, contra la cual, la ley no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente recurso de apelación.

TERCERO. Tercero interesado. Mediante escrito presentado ante el INE, Camerino Eleazar Márquez

Madrid, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el referido instituto, compareció en el presente medio de impugnación, con la finalidad de que se le reconociera la calidad de tercero interesado.

Debe tenerse como tal carácter al PRD, ya que aduce un interés incompatible con el apelante y cumple los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios, como se demuestra a continuación.

1. **Forma.** En el escrito se hace constar el nombre del partido y de su representante, así como la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión, el nombre y la firma autógrafa atinente.
2. **Oportunidad.** El escrito de tercero interesado es oportuno ya que se presentó dentro del plazo de setenta y dos horas.

Lo anterior, porque a las doce horas del diecisiete de abril, quedaron fijadas en los estrados del Instituto Nacional Electoral las cédulas de publicación relacionadas con el expediente SUP-RAP-56/2019, mientras que el escrito de comparecencia se presentó a las veintiún horas

con veintiún minutos del diecinueve de abril, así que es claro que fue en tiempo⁵.

- 3. Legitimación y personería.** Es promovido por parte legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 45, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a los partidos políticos, como en la especie acontece, por tanto, el PRD tiene por cumplido el requisito.

Por lo que corresponde a la personería, esta exigencia legal se encuentra colmada puesto que el PRD compareció por conducto de su representante ante el Consejo General del INE, y a quien se le reconoce tal calidad por ser un hecho notorio⁶ y constar en el oficio de presentación del medio de impugnación número INE/SCG/0548/2018, presentado ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional y que obra agregado a los autos del expediente principal en que se actúa.

- 4. Interés jurídico.** Se reconoce la legitimación del PRD como tercero interesado, en virtud de que, sostiene que guarda un derecho incompatible

⁵ Se precisa que no fueron tomados en consideración las horas de los días inhábiles veinte y veintiuno de abril.

⁶ Artículo 15, Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral

con el actor, razón por la cual le interesa que subsista el sentido de la resolución, así como la sanción impuesta a MORENA.

En consecuencia, al satisfacerse los presupuestos procesales y los requisitos de procedibilidad del medio de impugnación, así como del tercero interesado, lo conducente es abordar el estudio de fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión previa. Con antelación al estudio de fondo de la controversia planteada, cabe pormenorizar los antecedentes y los hechos atribuidos a MORENA.

Se presentó ante el INAI, denuncia en la que se señaló que el partido político MORENA, fue omiso en poner a disposición de la ciudadanía, en la página de internet, la información que mandata la ley, relativa al artículo 70, fracción XXIV de la Ley General de Transparencia⁷⁷, consistente, esencialmente, en la publicación en el SIPO de los informes de resultados

⁷⁷ Ley General de Transparencia. Artículo 70.

En la Ley Federal y en las entidades federativas se contemplará que los sujetos obligados pongan a disposición del público y mantengan actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo con sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

(...)

XXIV. Los informes de los resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen, y, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

de las auditorias a ejercicios presupuestales del partido político.

El INAI, a partir de dicha denuncia, instauró el procedimiento con clave DIT 0167/2018, mismo que se resolvió en el sentido de declarar fundada la denuncia referida, en virtud de acreditarse el incumplimiento a las obligaciones de MORENA en materia de transparencia.

Como consecuencia, vinculó al partido político recurrente a efecto de que realizara lo siguiente:

“...1. Publicar la información de los criterios “Número de auditoria”, “Número de Oficio de Inicio de Trabajo por Revisión”, “Número de Oficio de notificación de Resultados” “Por rubro, especificar Hallazgos”, “Hipervínculo a las recomendaciones hechas”, “Total de Solv Y/o Aclaraciones realizadas” “Informe Aclaraciones por Y Promovidas Of”, “Total de Acciones por Solventar” y “Programa Anual de Auditorias” de la fracción XXIV del Artículo 70 de la Ley Genera 2015-2017I (Sic)”.

Al no cumplimentar el requerimiento formulado, el INAI notificó al sujeto actor una resolución por incumplimiento a las obligaciones de Transparencia citada, otorgándole, de nueva cuenta, un plazo de quince días hábiles, para cumplimentar lo correspondiente.

Atento a ello, el partido político presentó el oficio MORENA/IOP/297/2018, con la finalidad de informar y

SUP-RAP-56/2019

acreditar el cumplimiento a la resolución de mérito ante el INAI, al manifestar, esencialmente, que la información requerida no se encontraba en los archivos del instituto político, ya que no es la autoridad que emite la información requerida, siendo ésta el INE.

A partir de esta respuesta, el órgano interno del INAI, le comunicó a MORENA, el incumplimiento a la resolución dictada en el expediente DIT 0167/208, otorgándole nuevo término para subsanar lo conducente.

En consonancia con lo anterior, el partido político actor, a través del oficio MORENA/OIP/314/2018, manifestó, esencialmente, lo siguiente:

- Que la información que se omite, según el marco normativo de fiscalización, los criterios que el formato requiere no son parte de la dictaminación que la autoridad electoral emite y, por tanto, no cuenta con tal información.
- Que MORENA no es la autoridad correspondiente para emitir dichas dictaminaciones, por lo que la información no se encuentra en los archivos de ese instituto político, ya que la encargada de realizar dichas determinaciones es la autoridad electoral.

- Que no es obligación de ese partido político contar la información que no ha generado y no obra en sus archivos.

Finalmente, el INAI emitió un acuerdo de incumplimiento en que determinó la negativa por parte de MORENA a atender la obligación de transparencia contenida en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia, específicamente por la omisión de publicar los informes de resultados de auditorías para los ejercicios dos mil diecisiete y dos mil dieciocho.

En consecuencia, mediante el acuerdo correspondiente, se tuvo como incumplida la resolución dictada por el INAI, con clave de expediente DIT 0167/2018 y se emitió proveído que fue notificado al INE, para que en uso de sus facultades y atribuciones procediera a imponer la sanción por el citado incumplimiento, de tal forma, que se originó el procedimiento ordinario sancionador UT/SCG/Q/INAI/CG/313/2018, cuya resolución ahora se combate.

QUINTO. Pretensión, causa de pedir y temática de agravios.

De la lectura integral del escrito de demanda se advierte que la pretensión del instituto político

MORENA estriba en que esta Sala Superior revoque la resolución, por medio de la cual, se le impuso una multa equivalente a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional).

Así, dado el caso, si bien no fuera posible revocar la imposición de la sanción en comento, pretende la reducción de ésta al grado mínimo.

En ese tenor la *litis* se centra en determinar si la resolución controvertida es conforme a Derecho, o si por el contrario asiste la razón al partido político MORENA, y como consecuencia, procede revocar la determinación combatida, a efecto de anular o, en su caso, disminuir la sanción impuesta, en mérito de los planteamientos expuestos por el partido apelante.

En este sentido, sustenta la causa de pedir en los siguientes conceptos de agravio:

- a) **Indebida valoración de los medios probatorios, vulnerando en su perjuicio, la garantía constitucional de debido proceso.**
- b) **Transgresión a las reglas para la calificación de la falta e individualización de la sanción.**

En cuanto, la metodología que se seguirá para dar contestación a los motivos de disenso, se analizarán de acuerdo con el orden planteado con antelación.

Cabe precisar, que dada la íntima vinculación que guardan entre sí algunas alegaciones expuestas por el promovente, éstas serán analizadas en forma conjunta, sin que ello genere perjuicio al recurrente⁸.

SEXTO. Estudio de fondo.

a) Indebida valoración probatoria, trasgrediendo la garantía de debido proceso.

En el presente apartado el partido político apelante aduce que la autoridad responsable analizó indebidamente sus pruebas consistentes en los siguientes oficios:

- 1. Oficio MORENA/OIP/297/2018**, de trece de septiembre de dos mil dieciocho, mediante el cual el apelante notificó al INAI que la información requerida no se encuentra en los archivos del instituto político, pues no es la

⁸ En términos del criterio sostenido por esta Sala Superior en la jurisprudencia 4/2000, cuyo rubro es *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN*.

autoridad que emite tal información, sino que el INE es la autoridad encargada de generarla.

2. **Oficio MORENA/OIP/314/2018**, de veinticinco de septiembre, a través del cual el partido actor manifestó al INAI que la información omitida, de conformidad al marco normativo de fiscalización, es decir los criterios del formato requerido, no son parte de la dictaminación que la autoridad electoral emite, por tanto, no cuenta con la información en comento.

Así mismo, expresó que MORENA no es la autoridad correspondiente para emitir dichas dictaminaciones, sino que la encargada de generarla es la autoridad electoral, razón por la cual la información solicitada no se encuentra en los archivos del partido político.

Incluso, sostuvo que no es obligación del instituto político contar con la información que no ha generado y que no obra en los archivos respectivos.

En esta línea argumentativa, el apelante arguye que, de haber atendido el contenido de los oficios referidos y aplicar lo sustentado por el Pleno del INAI en el criterio 03/17 cuyo rubro a la letra dice: *“NO*

*EXISTE OBLIGACIÓN DE ELABORAR DOCUMENTOS AD HOC PARA ATENDER LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN*⁹, la autoridad responsable hubiera concluido que MORENA, al no contar con la información requerida y no estar compelida a generarla para cumplimentar el requerimiento formulado, no incumplió con la obligación prevista en el artículo 70, fracción XXIV, de la Ley General de Transparencia.

En este tenor, el partido actor reiteró que, con respecto a la información requerida por el órgano garante en materia de Transparencia, MORENA no se realiza auditorias en virtud de que el ente facultado para tales efectos es el propio INE.

En suma, adujo que de las constancias que obran en el expediente, no se desprende incumplimiento alguno dadas las siguientes consideraciones:

⁹**No existe obligación de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de acceso a la información.** Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información.

SUP-RAP-56/2019

1. En diversas ocasiones se informó al órgano garante que no contaba con la información requerida en el formato de carga; toda vez que no se encuentra obligado a generarla, cuando no se realiza auditorias, y en todo caso, la misma se encuentra en el área de fiscalización del INE.
2. Respecto a la información requerida, se encuentra debidamente cargada en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia¹⁰.

Por lo tanto, a juicio del partido político actor, resulta inexacto el presunto incumplimiento de las obligaciones en materia de Transparencia, pues contrario a ello, además de realizar diversas diligencias para cumplir, en la medida de sus posibilidades jurídicas y técnicas, con lo formulado, se mencionó en repetidas ocasiones, la imposibilidad material y jurídica de dar cumplimiento a ciertas exigencias, pues dicha información y actos relativos no eran inherentes de la competencia de MORENA.

En esta tesitura, arguye que, el partido político que representa ha dado debido cumplimiento a sus obligaciones en materia de Transparencia.

¹⁰ En lo sucesivo, SIPOT

Esta Sala Superior estima **ineficaz** el agravio expuesto por el partido político MORENA, tal como se expone a partir del estudio de la resolución controvertida.

En principio, del análisis de la determinación de mérito, resulta claro que la autoridad responsable hace alusión¹¹ al caudal probatorio aportado por MORENA, entre los cuales incluyó a los oficios MORENA/IOP/297/2018 y MORENA/OIP/314/2018, en base a los cuales advirtió, en lo que interesa, que el apelante hizo del conocimiento al INAI que, éste no es responsable de la emisión de la documentación que avale las auditorías, y que los datos específicos de la auditoría no se encuentran en la documentación que el INE entrega a MORENA, por lo que no es una causa atribuible a ese Instituto político, el no contar con la información, razón por la cual no cargó información que no se le proporcionó.

De igual forma, se valoraron los oficios en comentario como pruebas documentales de índole privada, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales¹² y 22, párrafo 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

¹¹ Visible a foja 205 del tomo accesorio único del expediente en que se actúa.

¹² En adelante LGIPE.

Asimismo, el órgano administrativo electoral responsable señaló expresamente que, las conductas atribuidas a MORENA no constituyen hechos controvertidos y, por tanto, se encuentran relevadas de prueba, conforme lo previsto en el diverso 461, numeral 1, de la LGIPE.

Ello, en virtud de que de las respuestas que presentó el partido político apelante no se desprende negativa respecto a los hechos atribuidos, sino mas bien, argumentos que pretenden justificar las omisiones acreditadas.

En este sentido, el INE tuvo plenamente acreditado que MORENA incumplió a sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al no atender la resolución dictada en el expediente DIT 0167/2018, mediante el cual se le otorgó un término para exhibir la información en materia de auditorías.

Por lo tanto, de acuerdo con lo resuelto por el INAI, así como lo determinado por la autoridad responsable, tomando en consideración que la conducta omisiva fue acreditada por el órgano garante de la transparencia, el hecho se traduce en público, notorio y firme.

En efecto, además de que el INAI lo tuvo por acreditado al sustanciar el procedimiento de

denuncia respectivo, no obstante, el Consejo General del INE, determinó que el partido político MORENA no aportó medio de prueba con el que demostrara el cumplimiento de sus obligaciones, ante ninguna de las dos autoridades federales, a pesar de haber tenido oportunidades procesales para realizarlo

Continúa reseñado la responsable, mediante la resolución controvertida que, la simple manifestación del partido MORENA, en el sentido de que la omisión acreditada obedeció a la inexistencia de la información, en modo alguno puede considerarse como justificante para incumplir con la resolución emitida por el INAI, mediante la cual se le ordenó publicar diversa información relacionada con sus obligaciones de transparentar las auditorías respectivas.

En este contexto, la responsable insertó una tabla en la determinación debatida, en la que se relacionan, entre otros, los oficios presentados por MORENA y que aduce no fueron valorados debidamente, mismo que se reproduce a continuación:

Oficio Fecha	Argumento
MORENA/OIP/179/2018 04/julio/2018	Después de realizar la verificación correspondiente a la fracción XXIV del artículo 70 de la LGTAIP, la información omitida se encuentra debidamente justificada en el campo nota, en el sentido que no existen auditorías para los periodos requeridos y para aquellos que no forma parte de dictaminación.
MORENA/OIP/297/2018	Reitera la respuesta del oficio que antecede y manifiesta que no puede generar documentos <i>ad hoc</i> ; asimismo manifiesta que MORENA no es la autoridad

SUP-RAP-56/2019

Oficio Fecha	Argumento
13/septiembre/2018	correspondiente para emitir las dictaminaciones y que en todo caso es la autoridad electoral, y que no existe información en los archivos de ese partido político.
MORENA/OIP/314/2018 25/septiembre/2018	Que la información relativa a 2017 se encuentra subsanada, y respecto de 2015 y 2016, reiteró que no es la autoridad que dictamine y que por tanto la información no se encuentra en su poder.
MORENA/OIP/317/2018 26/septiembre/2018	Al dar seguimiento al oficio MORENA/OIP/317/2018, se percataron que no se reflejó el ingreso al sistema, y que al realizar un segundo intento pudo cargar los formatos al SIPOT, y por tanto adjuntaba la carga de los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

A partir del cuadro anterior, estableció que, si bien el denunciado manifestó que la información requerida no obraba en los expedientes de MORENA por no ser la autoridad dictaminadora; y posteriormente, que el partido político, en su concepto, cumplió con el requerimiento formulado; de la resolución dictada por el INAI, se desprende con claridad que la información estaba incompleta; en consecuencia, se resolvió que MORENA no acreditó haber atendido íntegramente la instrucción emitida por el órgano garante.

De lo antedicho, se advierte que la autoridad responsable, con la finalidad de imponer la sanción correspondiente, tomó en consideración el análisis de los medios de prueba, efectuado, por el INAI.

En este sentido, el calificativo de ineficaz estriba en que, MORENA no atacó en forma algunas las consideraciones vertidas por la autoridad responsable tendentes a valorar el caudal probatorio contenido

en el procedimiento de denuncia sustanciado ante el INAI.

Como se puede advertir de la argumentación, que para el caso interesa, reseñada en párrafos que antecede, el INE valoró los medios convictivos, pormenorizó en su contenido, cada uno de los oficios que MORENA presentó para intentar deslindarse de la responsabilidad en materia de transparencia.

Aunado a lo anterior, el INE sostuvo que, no es suficiente justificarse bajo el argumento de que no se cuenta con la información requerida y que no existe obligación en generarla; pues MORENA, en forma alguna aportó elementos para demostrar el cumplimiento del requerimiento formulado.

En estas condiciones, el partido actor no esgrimió manifestación alguna para atacar la argumentación descrita con antelación, sino que únicamente se limita a mencionar que los oficios reseñados no fueron debidamente valorados, lo que, según se destacó si realizó la autoridad responsable.

De esta forma, el actor, en lugar de controvertir de manera frontal y particularizada las razones expuestas por la autoridad responsable en el documento impugnado, en cuanto a que, los partidos políticos

están obligados a transparentar sus actividades, a efecto de que pudiera evidenciar en qué medida fueron indebidamente valorados los oficios y respuestas a los requerimientos formulados, se constriñe a reproducir, esencialmente, el contenido de los documentos que aportó como elementos probatorios ante el INAI, a efecto de demostrar que no era su obligación exhibir información con la que no cuenta, por no generarla por sí mismo, sino que las auditorías corresponden al área de fiscalización del INE, esto es, insiste en que no tiene la obligación de aportar la información porque, en todo caso, quien debe realizar las auditorías respectivas es la autoridad fiscalizadora, quien además debería contar con los informes y documentos que le fueron requeridos.

Adicional a ello, de manera genérica, sostiene que, cumplió con transparentar determinada información relativa a las auditorías; empero, de ninguna manera aporta elementos, medios, pruebas o incluso mayor argumentación tendente a comprobar que así lo efectuó.

Máxime si se atiende que, la propia autoridad sostuvo que la parte actora tuvo una doble oportunidad para acompañar la documentación respectiva para acatar los requerimientos que le fueron formulados; sin embargo, omitió acreditar esa circunstancia.

En este mismo sentido, no aporta mayores elementos para confrontar las razones por las cuales se tuvo por acreditado el incumplimiento a sus obligaciones, ni expresa argumentos que demuestren el porqué de su afirmación.

En efecto, el promovente únicamente se reitera las alegaciones que realizó desde la sustanciación del procedimiento de denuncia del INAI, hasta lo conducente en el procedimiento ordinario sancionador competencia del INE, en cuanto a que no cuenta con la información requerida porque al ser obligación de la autoridad fiscalizadora la verificación de auditorías, desde su punto de vista, no tiene la obligación de resguardar algo que no le es atribuible.

Así, tales afirmaciones no se encaminan a controvertir las razones que sustentan la resolución reclamada, puesto que únicamente insiste en que no está obligado a cumplimentar lo requerido, pero se olvida de evidenciar de qué manera, en su concepto, se vulnera la garantía de debido proceso, puesto que solo refiere que los oficios no fueron tomados en consideración, debido a que, de haberlo efectuado así la responsable, hubiera concluido que no incumplió la obligación prevista en el párrafo XXIV del

artículo 70, de la Ley General de Transparencia, de ahí lo inoperante de su planteamiento.

Por último, no se soslaya que el apelante refiera a un criterio emitido por el Pleno de máximo órgano garante en materia de transparencia en el país, no obstante, es omiso en pormenorizar las razones por las cuales considera que el supuesto le es aplicable y en qué medida debería ser considerado para apoyar su pretensión.

En esas condiciones, es evidente que los argumentos que se proponen devienen **ineficaces** puesto que de ninguna manera tienden a atacar y por lo mismo demostrar que las razones que sustentan la resolución combatida son incorrectas.

b) Indebida calificación e individualización de la sanción.

En este diserto, la apelante estima que la multa de mil unidades de medidas y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional) resulta desproporcional, excesiva e irracional, así como que contraviene los principios de certeza, legalidad, equidad, proporcionalidad y exhaustividad.

Lo anterior, toda vez que considera que las razones que expuso la responsable, en modo alguna justifican la calificación otorgada, siendo afirmaciones genéricas.

Contrario a ello, aduce que se debió considerar que MORENA dio trámite y cumplimiento a las obligaciones en materia de transparencia y que la información omitida se encuentra debidamente justificada.

En síntesis, arguye que la sanción no se encuentra suficientemente fundada y motivada, además de que fue incorrecto que la autoridad determinara que se encontraba acreditada la infracción, así como que la misma constituía una falta grave ordinaria, pues estima que, en el peor de los escenarios, debió calificarla como leve, formal e imponer una amonestación, ya que no se acreditó ninguna intencionalidad de pretender evadir la obligación de transparencia.

En ese sentido, estima que resulta una multa excesiva y desproporcional, ya que la autoridad responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes, como que no existía reincidencia, que no hubo dolo, el grado de intencionalidad.

Al respecto, el agravio se califica como **infundado** de acuerdo a las siguientes consideraciones.

En el capítulo de individualización de la sanción, la responsable citó, entre otros, los artículos 456, párrafo 1, inciso a), 458, párrafos 6 y 7, de la LEGIPE, así como diversas jurisprudencia, tesis relevantes y precedentes de este Tribunal Electoral.

Asimismo, para su individualización procedió de la siguiente manera:

➤ **Calificó la falta, considerando que:**

1. Tipo de infracción. Se trató de una omisión, de publicar en sus medios electrónicos diversa información, de conformidad con lo ordenado en la resolución del INAI de cuatro de abril de dos mil dieciocho;
2. Bien jurídico tutelado. El bien jurídico tutelado es el derecho humano de acceso a la información;
3. Singularidad y/o pluralidad de la falta acreditada. La falta fue singular;
4. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción. La falta derivó de una actitud pasiva, de omisión de publicar en sus medios electrónicos diversa información; la omisión de publicación y el incumplimiento a la resolución en que se tuvieron por acreditadas las infracciones, el treinta de mayo de dos mil dieciocho, y que la omisión aconteció en la Ciudad de México, en donde el partido infractor tiene sus oficinas centrales;

5. Comisión dolosa o culposa de la falta. La comisión de la infracción se consideró como culposa, en tanto que no se advirtieron elementos de intencionalidad deliberada o el deseo de provocar molestia, por el contrario, a través de los diversos oficios pretendió dar cumplimiento, y
6. Condiciones externas y medios de ejecución. La omisión aconteció en portales electrónicos del partido denunciado, pues fue en éstos donde se omitió almacenar diversa información.

➤ **Individualizó la sanción:**

1. Reincidencia. Determinó que no se actualiza la reincidencia;
2. Calificación de la gravedad de la infracción en que se incurrió. Consideró la falta como de gravedad ordinaria, para lo cual tuvo en cuenta que: a. La infracción es de tipo constitucional y legal; b. Se tuvo por acreditada la conducta infractora, tal como se advierte en el acuerdo del INAI de treinta de mayo de dos mil dieciocho; c. Se trata de una sola infracción; d. No se acreditó reincidencia y e. Se estableció que la infracción fue de carácter culposos, y
3. Sanción a imponer. Determinó que se debía imponer una multa, por considerar que MORENA inobservó sus obligaciones en materia de transparencia, acceso a la información y

protección de datos personales, por lo que con tal medida se permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, es decir, disuadir al infractor de la posible comisión de faltas similares en el futuro y prevenga a los demás sujetos de derecho para no incurrir en tales acciones irregulares.

- Fijó el monto de la multa. Para lo cual, primero precisó que dicha multa podría ser de uno hasta diez mil unidades de medida y actualización al momento de la comisión de la infracción, esto es, en dos mil dieciocho.

En ese sentido, señaló que tomando en cuenta las circunstancias objetivas que rodean la infracción, era adecuado, en el caso concreto, imponer una multa de mil unidades de medida y actualización, equivalentes a \$80,600.00 (ochenta mil seiscientos pesos 00/100 moneda nacional), lo anterior, en tanto que se trataba de una falta que se cometió derivado de una omisión, que vulneró el derecho humano de acceso a la información pública, y la cual sería suficiente para inhibir una posible repetición de conductas similares.

Tuvo en cuenta que no se acreditó un beneficio económico cuantificable, así como las condiciones socioeconómicas e impacto en sus actividades del

infractor, para lo cual destacó que, para el sostenimiento de sus actividades ordinarias para el mes de abril de dos mil diecinueve, a MORENA le correspondía la cantidad de \$130,560,482.00 (ciento treinta millones trescientos ochenta y cuatro mil quinientos sesenta y cuatrocientos ochenta y dos pesos 00/100 moneda nacional), una vez descontado el importe de las sanciones, por lo que está en posibilidad de pagar la multa sin que se afecte su operación ordinaria, dado que dicha multa representa el 0.06% de su ministración mensual.

En ese orden de ideas, como se puede apreciar, la responsable sí fundó y motivo la multa, tuvo en cuenta las circunstancias materiales en las que se registró la conducta infractora, y las circunstancias subjetivas del partido infractor, incluidas sus condiciones económicas y el posible impacto de la sanción en el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Además, justificó plenamente por qué no era pertinente la imposición de una amonestación pública (por insuficiente) o la reducción de ministraciones de financiamiento público (por desproporcionada), así como las razones por las que era adecuado imponer una sanción mayor a la mínima prevista en la norma aplicable y mucho menor a la máxima, para cumplir

con los fines de ejemplaridad, sin llegar a una pena excesiva, ruinoso o desproporcionada.

Ahora bien, por lo que hace a su manifestación de que la infracción debió considerarse como leve al no acreditarse ninguna intencionalidad de pretender evadir la obligación de transparencia.

Esta Sala Superior considera que el Consejo General al calificar la gravedad de la infracción sí tuvo presente que la infracción fue de carácter culposo, esto es, que no existen elementos de que tal omisión haya obedecido a una intención deliberada o a una acción concertada de la que se advierta el deseo de provocar molestia o daño.

Habida cuenta de que, para dicha calificación, la autoridad responsable también consideró que la infracción era de tipo constitucional y legal, sin que el partido recurrente controvierta tal circunstancia o realice argumentos tendientes a demostrar que a pesar de ser una infracción constitucional, a un derecho humano fundamental como es el acceso la información, pese a ello, debiera calificarse la falta como leve.

Por otra parte, en relación con que se trata de una multa desproporcional y excesiva, ya que la autoridad

responsable no valoró las condiciones del infractor, así como ciertas atenuantes como que no existía reincidencia y que no hubo dolo, el grado de intencionalidad, aunado a que con dicho monto se afecta sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido, porque con independencia de la representatividad de la multa en relación con sus ministraciones mensuales, se dejó de tomar en cuenta las demás multas que tiene el partido.

Esta Sala Superior considera que dicho agravio también deviene infundado, ya que contrario a lo aducido por el partido recurrente, y como ya fue desarrollado en los párrafos precedentes, la autoridad sí tomó en cuenta para cuantificar el monto respectivo las condiciones del infractor, el que no existía reincidencia, que se trataba de una infracción de carácter culposo, y la condición socioeconómica del partido sancionado.

Habida cuenta de que no es posible utilizar la reincidencia como un elemento atenuante de la sanción, porque dicho aspecto constituye en realidad una agravante, sin que su ausencia pueda ser considerado para reducir la sanción a imponer.

En consecuencia, contrariamente a lo que señala el recurrente, la autoridad responsable sí consideró sus condiciones socioeconómicas.

A partir de lo señalado, esta Sala Superior establece que la responsable sí justificó de manera suficiente la imposición de la multa, aunado a que la sanción no resulta desproporcionada en relación con la conducta sancionada y, por ende, el agravio deviene infundado.

Finalmente, no tiene razón el promovente respecto de que, para la resolución del procedimiento ordinario sancionador, debieron aplicarse y resultan obligatorias las tesis emitidas por los tribunales colegiados, de rubros

“MULTAS EXCESIVAS (ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL)” Y “MULTA. MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN FIJA SU MONTO, DENTRO DE LOS PARÁMETROS DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN”.

Lo anterior, pues los criterios que emiten los tribunales colegiados de circuito, si bien, en ocasiones pueden resultar orientadores para la resolución de los casos en la materia, no resultan obligatorios para los órganos electorales encargados de impartir justicia, como sí lo es la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación o los criterios que emita sobre la materia la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En ese contexto, si lo que pretende el partido actor al citar las referidas tesis es reforzar la idea de que no se motivó adecuadamente la imposición de la sanción, a lo largo del presente análisis ha quedado evidenciado que dicha apreciación es incorrecta.

Por tanto, al haber sido calificados como ineficaces e infundados los agravios de MORENA, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida debe confirmarse, por tanto, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma la resolución controvertida

NOTIFÍQUESE, como corresponda en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, ponente en el presente asunto, por lo que, para efecto de resolución, lo hace suyo el Magistrado Presidente Felipe Alfredo Fuentes Barrera, con la ausencia del Magistrado José Luis

SUP-RAP-56/2019

Vargas Valdez, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADA

MAGISTRADO

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE

SUP-RAP-56/2019